

**ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA  
JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS  
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA  
MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la ley establecerá las bases para el desarrollo de la carrera judicial y que se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

La normativa reguladora del ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación mediante el aludido sistema, está contenida en el Título Séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Además, en ejercicio de la potestad reglamentaria atribuida por el propio artículo 100, párrafo octavo, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estableció en el Acuerdo General que Reglamenta la Carrera Judicial y las Condiciones de los Funcionarios Judiciales, diversos aspectos laborales que rigen a todos los servidores públicos.

Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito como titulares de los órganos jurisdiccionales depositarios del Poder Judicial de la Federación, tienen reconocidos derechos generales de naturaleza laboral. Basta recordar que conforme al artículo 127 de la Carta Magna, como servidores públicos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, motivo fundamental para generar una judicatura independiente.

En el contexto internacional se ha otorgado especial atención precisamente al tema de la independencia judicial, a la que se ha definido como un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo.<sup>1</sup>

En el documento denominado: “*Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura*”, adoptado por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del veintiséis de agosto al seis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, y confirmado por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de veintinueve de noviembre y, 40/146 de trece de diciembre, ambas de ese mismo año, se proclamó que conforme a la ley, debe garantizarse la permanencia en el cargo de los jueces por los periodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones, condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

El servicio civil de carrera es una realidad, en virtud de la cual, los funcionarios que laboran en el Poder Judicial de la Federación y ascienden en la carrera judicial, permanecen gran parte de su vida, profesional y personal, al servicio de la impartición de justicia, especializándose en las materias de derecho constitucional y ordinario que se involucran en sus decisiones, logrando así la presencia de jueces y magistrados más aptos, capaces y expertos en el ejercicio de la función judicial que, por tanto, se desempeñan con excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; consecuentemente, su esfuerzo y dedicación constantes, sin más compromiso que el cumplimiento del deber en beneficio de la Nación, deben ser recompensados de

---

<sup>1</sup> “Principios de Bangalore sobre la conducta judicial”. Elaborado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en el año 2002, en la Haya, Holanda.

tal manera que, cuando se vean obligados a retirarse del servicio activo, tengan la seguridad de que la fiel dedicación a su alta función jurisdiccional y su recta actuación en la autonomía e independencia de sus decisiones, están respaldadas no sólo por la inamovilidad de sus cargos y remuneraciones actuales, sino por condiciones de jubilación y retiro que les permitan vivir, una vez concluida su carrera judicial, con el decoro y la dignidad que el desempeño honesto, responsable y valiente en sus cargos les merecen.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una primera etapa, y posteriormente el Consejo de la Judicatura Federal, constituyeron un plan que tiene por objeto establecer un sistema de pensiones complementarias a las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en beneficio de los funcionarios que se hubieran retirado o que en el futuro se retiren de los cargos de magistrado de Circuito o juez de Distrito, lo cual también se reconoce en las presentes Condiciones Generales de Trabajo.

La generación de un documento que concentre el estatuto jurídico de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, debe tener como objetivo delimitar de manera específica los aspectos relacionados con el ejercicio de su función, remuneraciones, prestaciones, pensiones, y en general, todo lo concerniente con lo que incida en su desempeño como juzgadores, lo cual inclusive, ha sido materia de regulación en diversos Acuerdos Generales desde hace muchos años; todo ello constituye un derrotero fundamental para el aseguramiento de una judicatura independiente, cuya vigilancia está a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, quien administra la carrera judicial.

Lo anterior, permite brindar una mayor certeza jurídica en el reconocimiento y materia de la relación que existe entre el Consejo de la Judicatura Federal y los magistrados de Circuito y jueces de Distrito en esos tópicos de garantía estatal, lo que en ningún Estado Democrático de Derecho debe parecer redundante o innecesario.

A través del establecimiento de las Condiciones Generales de Trabajo para magistrados de Circuito y jueces de Distrito, cuya generación encuentra sustento en la propia facultad reglamentaria que otorga la Constitución General de la República al Consejo de la Judicatura Federal, se colma de manera integral la pretendida finalidad, pues por su naturaleza, es un instrumento que permite ser continente de la forma en que se desarrolla la prestación de los servicios, y de manera adyacente, lo relativo a las prestaciones, remuneraciones y condiciones intrínsecas.

En consecuencia, se expiden las siguientes:

## **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO**

### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Estas Condiciones Generales de Trabajo son de observancia obligatoria para los magistrados de Circuito, jueces de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 2.** Las Condiciones Generales de Trabajo tienen por objeto regular el ingreso, permanencia, ejercicio, remuneraciones, prestaciones y jubilación de los juzgadores federales, con la finalidad de velar en todo momento por la independencia del Poder Judicial de la Federación.

Los casos no previstos en estas Condiciones serán resueltos por el Pleno del Consejo o las Comisiones Permanentes, los cuales tendrán amplias facultades para su interpretación.

**Artículo 3.** Para los efectos de estas Condiciones se entenderá por:

- I. **Acuerdos:** Acuerdos Generales emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y Acuerdos emitidos por las Comisiones Permanentes;
- II. **Comisiones Permanentes:** Comisión de Administración, Comisión de Carrera Judicial, Comisión de Adscripción, Comisión de Creación de Nuevos Órganos, Comisión de Disciplina y Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación;
- III. **Condiciones Generales:** Condiciones Generales de Trabajo para magistrados de Circuito y jueces de Distrito;
- IV. **Comisión de Seguridad:** Comisión Mixta de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo del Consejo;
- V. **Consejo:** Consejo de la Judicatura Federal;
- VI. **Instituto:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

- VII. **Ley:** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- VIII. **Ley del Instituto:** Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- IX. **Ley Reglamentaria:** Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional;
- X. **Manual:** Manual de Percepciones, Prestaciones y demás Beneficios de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación;
- XI. **Órganos Jurisdiccionales:** Todos los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito;
- XII. **Pleno del Consejo:** Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;
- XIII. **Remuneraciones:** Conceptos que conforman el total de ingresos monetarios, prestaciones y beneficios que reciben los magistrados de Circuito y jueces de Distrito;
- XIV. **Sueldo Básico:** Es el sueldo base más la compensación garantizada;
- XV. **Sueldo Tabular:** Total de remuneraciones que refleja el Tabulador; y
- XVI. **Sueldo Nominal:** Total de remuneraciones y prestaciones contenidas en el Manual de Percepciones, Prestaciones y demás Beneficios de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación.

**TÍTULO II**  
**DEL INGRESO, ASCENSO Y PROTESTA**  
**CONSTITUCIONAL**

## **CAPÍTULO I**

### **Del ingreso y ascenso**

**Artículo 4.** El ingreso y promoción a las categorías de magistrado de Circuito y juez de Distrito se realizará a través de concurso interno de oposición y de oposición libre, de conformidad con los Acuerdos.

**Artículo 5.** En los concursos internos de oposición para plazas de magistrados de Circuito, únicamente podrán participar los jueces de Distrito y los magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral; y para los concursos de plaza de juez de Distrito, quienes se encuentren en las categorías señaladas en las fracciones III a IX del artículo 110 de la Ley.

**Artículo 6.** Para ser designado magistrado de Circuito o juez de Distrito, deberán reunirse los requisitos establecidos en los artículos 106 y 108 de la Ley.

**Artículo 7.** Los vencedores de los concursos de oposición para magistrados de Circuito y jueces de Distrito, podrán ser comisionados en proyectos del Consejo o permanecer en el lugar de su adscripción hasta en tanto se determine su nueva adscripción, percibiendo la remuneración del cargo que venían desempeñando en términos de los Acuerdos.

## **CAPÍTULO II**

### **De la protesta constitucional**

**Artículo 8.** Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito rendirán la protesta constitucional ante los Plenos

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo, en sesión extraordinaria pública y, en casos de urgencia, los primeros lo harán ante el Presidente del Consejo y los segundos, ante el Presidente del tribunal colegiado de Circuito más cercano dentro del Circuito de su residencia, de conformidad con el artículo 152 de la Ley.

### **TÍTULO III**

#### **DEL NOMBRAMIENTO, ADSCRIPCIÓN Y RATIFICACIÓN**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Del nombramiento**

**Artículo 9.** Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito prestarán sus servicios en virtud del nombramiento expedido a su favor por el Consejo, el cual durará seis años y a su término, podrán ser ratificados en apego a las disposiciones legales aplicables y los Acuerdos.

**Artículo 10.** Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito desempeñarán su función jurisdiccional con excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, como virtudes rectoras de la impartición de justicia.

#### **CAPÍTULO II**

##### **De la adscripción y readscripción**

**Artículo 11.** Corresponde al Pleno del Consejo asignar, conforme a la Ley y los Acuerdos, el órgano jurisdiccional en que deben ejercer sus funciones los magistrados de Circuito y jueces de Distrito.



Asimismo, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley, readscribir a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y haya causa fundada y suficiente para ello.

**Artículo 12.** Para la asignación de las plazas vacantes, tratándose de la primera adscripción, o bien, de los cambios de adscripción, el Consejo tomará en consideración, al realizar los dictámenes correspondientes, los elementos a que hagan referencia la Ley y los Acuerdos.

Los casos no previstos por la Ley, Acuerdos o por el presente instrumento, serán resueltos por el Pleno del Consejo, a propuesta de las Comisiones Permanentes.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la ratificación**

**Artículo 13.** Corresponde al Pleno del Consejo declarar la inamovilidad de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, en términos del primer párrafo del artículo 97 constitucional, observando los elementos, plazos y condiciones previstos en la Ley y los Acuerdos.

### **TÍTULO IV**

#### **DE LAS DIVERSAS SITUACIONES QUE PUEDEN AFECTAR EL EJERCICIO ACTIVO**

### **CAPÍTULO I**

#### **De las comisiones**

**Artículo 14.** Una comisión es la designación en la cual un magistrado de Circuito o juez de Distrito, presta sus servicios transitoriamente fuera de su puesto habitual de trabajo.

**Artículo 15.** Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito podrán ser comisionados para atender encomiendas, en términos de los Acuerdos que al respecto emita el Pleno del Consejo.

**Artículo 16.** Las comisiones tendrán vigencia por el tiempo que dure el encargo para el que fueron otorgadas, durante el cual, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito comisionados recibirán la remuneración prevista para la función que se les haya designado.

**Artículo 17.** Una vez terminada la comisión regresarán a la plaza y adscripción que ocupaban con anterioridad.

**Artículo 18.** Las comisiones deberán estar debidamente fundadas y redundar en beneficio de las funciones del Consejo.

## **CAPÍTULO II**

### **De las licencias**

**Artículo 19.** Una licencia es la autorización justificada para ausentarse temporalmente del desempeño del encargo.

**Artículo 20.** Las licencias que soliciten magistrados de Circuito y jueces de Distrito, serán concedidas

en términos de los requisitos y modalidades reguladas por la Ley y los Acuerdos.

**Artículo 21.** Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito están en posibilidad de solicitar licencias por los siguientes motivos:

- a) Oficiales
- b) Capacitación
- c) Médicos
- d) Personales
- e) Prejubilación
- f) Académicos

**Artículo 22.** Las licencias podrán ser otorgadas con o sin goce de sueldo hasta por seis meses. Las que excedan este término se otorgarán sin goce de sueldo.

**Artículo 23.** Las licencias con o sin goce de sueldo, hasta por treinta días serán concedidas por el Presidente del Consejo; las que excedan de este término serán concedidas por el Pleno del Consejo.

**Artículo 24.** Las licencias para asistir a eventos académicos, nacionales o extranjeros, serán con goce de sueldo y podrán ser solicitadas con apoyo económico, siempre y cuando su duración no exceda de seis meses ininterrumpidos.

**Artículo 25.** Tomando en cuenta los recursos presupuestales existentes, el apoyo económico podría consistir en el pago de hasta la mitad de los gastos que se originen por concepto del precio de la inscripción, así como en

su caso, de los desembolsos de traslado, hospedaje y manutención.

**Artículo 26.** Las solicitudes de licencia con apoyo económico para asistir a eventos académicos, nacionales o extranjeros, se analizarán con base en los criterios establecidos en los Acuerdos.

**Artículo 27.** Por regla general podrá autorizarse una licencia con apoyo económico por tribunal, y hasta dos licencias en cada Circuito, para asistir a un mismo evento académico, nacional o extranjero, dependiendo de los recursos presupuestales disponibles para tal efecto.

### **CAPÍTULO III**

#### **De los años sabáticos**

**Artículo 28.** Un año sabático es el periodo de doce meses consecutivos, en que los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, con autorización, se ausentan del desempeño de su encargo, con fines de desarrollo profesional y académico.

**Artículo 29.** El otorgamiento del beneficio de un año sabático estará sujeto a los procedimientos, plazos y requisitos que regulen los Acuerdos.

**Artículo 30.** Estarán en posibilidades de solicitar este beneficio los magistrados de Circuito o jueces de Distrito que acumulen seis años de servicio ininterrumpido, y su aprobación dependerá de que el solicitante proponga un proyecto de trabajo que redunde en su formación académica y

profesional, y que sea de interés para el Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 31.** Podrán otorgarse trimestres o semestres sabáticos a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito en funciones, sin necesidad de que hayan laborado en su encargo durante seis años de forma ininterrumpida.

**Artículo 32.** Para el otorgamiento del año o periodos sabáticos, se tomará en consideración que los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, así como los proyectos que presenten para tal efecto, reúnan los elementos establecidos en los Acuerdos.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **De la suspensión**

**Artículo 33.** Una suspensión es la separación temporal de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito en el desempeño de su encargo, derivada de una circunstancia de hecho.

**Artículo 34.** Tratándose de los procedimientos de responsabilidad, tramitados conforme a los Acuerdos, durante el procedimiento de investigación o una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, el Pleno del Consejo, previo dictamen de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, podrá determinar la suspensión temporal de los probables responsables en sus encargos o comisiones, siempre que así convenga para la continuación de las investigaciones. En tal supuesto, se suspenderá total o parcialmente el pago de remuneraciones y prestaciones al

magistrado de Circuito o juez de Distrito sujeto a procedimiento, según lo determine el Pleno del Consejo.

**Artículo 35.** En los casos en que, por cualquier medio, la Comisión de Disciplina del Consejo tenga conocimiento de la comisión, por parte de un magistrado de Circuito o juez de Distrito, de actos constitutivos de responsabilidad administrativa por manifiesto descuido en el ejercicio de sus funciones, y a la vez, existan elementos que hagan presumir que tales actos se realizaron como consecuencia de alguna enfermedad física o mental, que por su naturaleza pudiera impedir el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional encomendada, deberá decretar la suspensión del funcionario, en términos de los Acuerdos.

**Artículo 36.** La suspensión decretada en términos del artículo anterior, no impedirá al magistrado de Circuito o juez de Distrito, el disfrute durante el tiempo de la misma, de todas las prestaciones a las que tengan derecho.

## **CAPÍTULO V**

### **De la separación y la reincorporación**

**Artículo 37.** Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito podrán separarse de su encargo por motivos personales o causas legales.

**Artículo 38.** Procederá la reincorporación de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, cuando se hubiesen separado de su encargo, siempre y cuando se trate de funcionarios ratificados y bajo las condiciones previstas en los Acuerdos.

**TÍTULO V**  
**DE LAS REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y**  
**ESTÍMULOS**

**CAPÍTULO I**

**De las remuneraciones y prestaciones**

**Artículo 39.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la remuneración que perciban por sus servicios los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.

**Artículo 40.** Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito recibirán las prestaciones, apoyos y gastos que se contienen en estas Condiciones Generales, en el Manual, los Acuerdos y en la regulación aplicable, sujeto a la disponibilidad presupuestal de cada ejercicio fiscal.

**Artículo 41.** Las remuneraciones devengadas por los magistrados de Circuito o jueces de Distrito serán cubiertas de conformidad con el calendario y las formas de pago aprobados por el Pleno del Consejo.

**Artículo 42.** Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a las remuneraciones de los magistrados de Circuito o jueces de Distrito, en los casos previstos en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria, Acuerdos o por autorización expresa del interesado, tratándose de servicios, seguros o actividades educativas o recreativas.

**Artículo 43.** En el caso de pagos hechos en exceso, cualquiera que sea la causa, la Dirección General de Recursos Humanos, la Administración Regional o la Delegación Administrativa, lo comunicará por escrito y en forma detallada a los magistrados de Circuito o jueces de Distrito, procediendo el Consejo a recuperar el monto de la cantidad pagada en exceso a través de los descuentos correspondientes.

**Artículo 44.** Se establece a favor de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito un seguro de vida, que tiene por objeto cubrir los siniestros de fallecimiento o incapacidad e invalidez total y permanente, consistente en 40 meses del sueldo básico, con lo que se garantiza su seguridad y la de sus familias.

Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, tendrán la opción de potenciar dicho seguro hasta 108 meses del sueldo básico, quedando a su cargo el pago de la diferencia que resulte por la prima que establezca la aseguradora, a través de descuento vía nómina.

**Artículo 45.** Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito gozarán de un beneficio económico denominado seguro colectivo de retiro, de hasta veinticinco mil pesos para el retiro o la jubilación, en los términos que establece la Ley del Instituto, para hacer frente a las contingencias inherentes a la separación del servicio.

**Artículo 46.** El Consejo contratará un seguro de gastos médicos mayores que cubra a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, así como a sus cónyuges e hijos menores de veinticinco años, solteros y dependientes



económicos, ante la eventualidad de un accidente o enfermedad cubierta que requiera atención médica, cuyo monto y alcance lo determinará el propio Consejo, sujeto a la disponibilidad presupuestal.

Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, tendrán la opción de potenciar dicho seguro por la prima que establezca la aseguradora, quedando a su cargo el pago de la diferencia que resulte, a través de descuento vía nómina.

**Artículo 47.** Con la finalidad de proporcionar seguridad económica y preservar el ingreso de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, ante la eventualidad de su separación del servicio público por cualquier causa, se establece un Seguro de Separación Individualizado, para quienes voluntariamente manifiesten su decisión de incorporarse a dicho beneficio.

El Consejo aportará por cuenta y a nombre de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito un monto neto igual al que aporten éstos, que podrá ser del 2%, 4%, 5% ó 10% del sueldo básico.

**Reformado por Acuerdo General 21/2013, aprobado en sesión ordinaria de tres de julio de dos mil trece.**

**Artículo 48.** Por cada cinco años de servicios prestados en el Gobierno Federal, debidamente acreditados, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito tendrán derecho al pago de una prima quinquenal hasta llegar a los veinticinco años.

**El pago de la prima quinquenal aumenta a 12.5% de conformidad con los Acuerdos, lineamientos y**

**con las presentes Condiciones Generales emitidas por el Pleno del Consejo.**

**Artículo 49.** Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito recibirán, por concepto de prima vacacional, el importe equivalente al 50% de 10 días de sueldo básico, que se otorgará en cada uno de los períodos vacacionales, de conformidad con las normas y lineamientos que establezca el Pleno del Consejo.

**Artículo 50.** El Consejo otorgará, a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, cuarenta días de sueldo básico por concepto de aguinaldo, atendiendo a los lineamientos aprobados por el Pleno del Consejo.

**Artículo 51.** Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito gozarán de las prestaciones económicas y de seguridad social correspondientes, así como de los servicios de salud y asistencia médica que se otorgan conforme a la Ley del Instituto.

**Artículo 52.** Con la finalidad de contribuir a la protección de la salud de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, se les otorgará apoyo para la adquisición de anteojos, de conformidad a los lineamientos que establezca el Pleno del Consejo en cada ejercicio presupuestal.

**Artículo 53.** En caso de fallecimiento de un magistrado de Circuito o juez de Distrito, el Consejo otorgará un apoyo de gastos funerarios y la prestación denominada pagos de defunción, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Pleno del Consejo.

**Reformado por Acuerdo General 21/2013, aprobado en sesión ordinaria de tres de julio de dos mil trece.**

**Artículo 54.** Se otorgará a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito que se encuentren en situación de retiro una licencia con goce de sueldo de un mes y medio de sueldo tabular como motivo de su jubilación; pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o cesantía en edad avanzada; y, seguro de retiro, de cesantía en edad avanzada o de vejez, todo ello, como reconocimiento a las labores prestadas.

**Artículo 55.** A los magistrados de Circuito y jueces de Distrito que se encuentren en situación de retiro con motivo de su jubilación; o de su pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; por cesantía en edad avanzada; o de su seguro de retiro, de cesantía en edad avanzada o de vejez, se les otorgará un apoyo económico por un monto equivalente a veinticinco mil pesos netos.

**Artículo 56.** El Consejo otorgará, a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, un estímulo económico adicional a su sueldo para reconocer su antigüedad generada en el Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a los montos y lineamientos que establezca el Pleno del Consejo y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

**Artículo 57.** Las magistradas de Circuito y juezas de Distrito tendrán derecho a disfrutar de licencia de maternidad de conformidad con lo establecido en la Ley del Instituto.

**Artículo 58.** Se otorgará un apoyo económico con motivo del día de las madres, a las magistradas de Circuito y

juezas de Distrito que tengan registrados a sus hijos ante la Dirección General de Servicios al Personal, cuyo monto será fijado por el Pleno del Consejo.

Dicho estímulo se otorgará una sola vez al año, independientemente de los hijos registrados.

**Artículo 59.** Con la finalidad de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida individual y familiar, además de fomentar la cultura del ahorro entre los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, se otorgará en los meses de abril, agosto y noviembre de cada año, un apoyo económico de conformidad con los lineamientos, rangos y montos que establezca el Pleno del Consejo.

**Artículo 60.** Se otorgará al servidor público un apoyo económico por un monto equivalente a veinticinco mil pesos, cuando se acredite mediante dictamen del Instituto, la invalidez o incapacidad total permanente.

**Artículo 61.** Se otorgará, a magistrados de Circuito y jueces de Distrito, un pago por responsabilidad y grado de riesgo, dada la naturaleza y complejidad de las funciones que tienen encomendadas, de conformidad con los lineamientos, rangos y montos que para el efecto se establezcan, siempre que exista disponibilidad presupuestal.

**Artículo 62.** Se otorgarán a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito apoyos económicos o en especie, como prestaciones inherentes al puesto, en razón de su especialización, lugar de adscripción, por conocer de procesos penales federales relevantes, así como por tramitar asuntos relacionados con ilícitos previstos en la Ley Federal Contra la

Delincuencia Organizada, cuyo propósito es coadyuvar al mejor desempeño de sus funciones y al cumplimiento de sus responsabilidades, de conformidad con los montos y lineamientos que al efecto expida el Pleno del Consejo.

**Artículo 63.** El Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Económico Extraordinario a los servidores públicos con nivel de puesto del 21 al 33, conforme al Manual General de Puestos del Consejo, será excepcionalmente aplicable a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, de acuerdo a los montos y lineamientos que autorice el Pleno del Consejo.

**Artículo 64.** El Consejo dará el apoyo necesario para fomentar el deporte, el cual estará sujeto a la existencia de disponibilidad presupuestal, de conformidad con los programas sociales y culturales autorizados.

**Artículo 65.** Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito podrán obtener becas para su desarrollo profesional y capacitación, conforme a los Acuerdos y programas que emita el Pleno del Consejo.

## **CAPÍTULO II**

### **De los estímulos**

**Artículo 66.** Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito podrán ser distinguidos, bajo los términos y condiciones definidos en los Acuerdos, con el otorgamiento de los siguientes estímulos:

- a) Distinción al Mérito Judicial Ignacio L. Vallarta
- b) Año Sabático

c) Becas

## **TÍTULO VI DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO**

**Artículo 67.** Es facultad de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito fijar y hacer del conocimiento general el horario de audiencia personal del titular con el público, dentro del comprendido entre las 9:00 y las 15:00 horas.

## **TÍTULO VII DE LAS VACACIONES Y DÍAS DE DESCANSO**

### **CAPÍTULO I De las vacaciones**

**Artículo 68.** Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito disfrutarán anualmente de dos periodos vacacionales, de quince días cada uno, en las fechas que autorice el Pleno del Consejo o las Comisiones Permanentes, de conformidad a lo dispuesto por la Ley y los Acuerdos.

**Artículo 69.** El Consejo pagará, a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, la remuneración correspondiente al periodo vacacional antes de su inicio, y cubrirá también la prima vacacional.

### **CAPÍTULO II De los días de descanso**

**Artículo 70.** Serán días de descanso los siguientes:

- I. Los sábados;
- II. Los domingos;
- III. Los lunes que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;
- IV. El primero de enero;
- V. El primero de mayo;
- VI. El cinco de mayo;
- VII. El catorce de septiembre;
- VIII. El dieciséis de septiembre; y
- IX. El doce de octubre.

Además los que el Pleno del Consejo declare como inhábiles.

## **TÍTULO VIII DE LA JUBILACIÓN**

**Artículo 71.** La jubilación es el retiro del servicio activo por haber cumplido con los requisitos que al efecto señalen la Ley, la Ley del Instituto y los Acuerdos.

**Artículo 72.** La jubilación será forzosa cuando el magistrado de Circuito o juez de Distrito cumpla la edad límite de setenta y cinco años.

**Artículo 73.** La jubilación puede ser anticipada cuando los magistrados de Circuito o jueces de Distrito tengan la posibilidad de solicitar su retiro voluntario, por haber cumplido sesenta y cinco años de edad y veinticinco años de servicio.

**Artículo 74.** Para los magistrados de Circuito y jueces de Distrito que se encuentren en situación de retiro, se establece un Plan de Pensiones Complementarias de acuerdo a los montos, normas, acuerdos y lineamientos emitidos por el Pleno del Consejo.

## **TÍTULO IX DE LAS PROHIBICIONES**

**Artículo 75.** Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia, en términos de lo establecido por el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 76.** Las personas que hayan ocupado el cargo de magistrado de Circuito o juez de Distrito, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **TÍTULO X DE LOS RIESGOS**

### **CAPÍTULO I De los riesgos de trabajo**



**Artículo 77.** Con el objeto de garantizar la salud y la vida de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, así como para prevenir y reducir los riesgos de trabajo, el Consejo implantará y difundirá las normas preventivas de accidentes y enfermedades, como lo dispone el artículo 72 de la Ley del Instituto.

**Artículo 78.** Serán considerados como riesgos de trabajo, los accidentes y enfermedades a que están expuestos los magistrados de Circuito y jueces de Distrito en el ejercicio o con motivo de sus labores, los cuales serán calificados técnicamente por el Instituto.

**Artículo 79.** Se entenderá como accidente de trabajo, toda lesión o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente, así como aquellos que ocurran al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeña el trabajo y viceversa.

**Artículo 80.** Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continua de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo.

**Artículo 81.** La Dirección General de Recursos Humanos, la Administración Regional o Delegación Administrativa, deberán avisar al Instituto, dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, sobre los riesgos de trabajo que hayan ocurrido.

## **TÍTULO XI DE LAS COMISIONES MIXTAS**

**Artículo 82.** El Consejo contará con una Comisión Mixta de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, que se regulará conforme a lo previsto en la Ley Reglamentaria y Acuerdos, a efecto de proponer las medidas preventivas, así como promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, para abatir el índice de riesgos en el medio ambiente laboral.

**Artículo 83.** Los magistrados de Circuito y jueces de Distritos estarán obligados a cumplir con las normas de seguridad, higiene y medio ambiente establecidas por el Consejo.

Para prevenir los riesgos de trabajo, se observará lo siguiente:

- I. En los lugares de trabajo en los que pueda existir peligro, se fijarán avisos claros, precisos y llamativos anunciándolos;
- II. Las instalaciones en las que presten sus servicios, serán revisadas periódicamente por la Comisión de Seguridad o, en casos urgentes, a petición de éstos;
- III. Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, serán capacitados para proporcionar primeros auxilios y sobre maniobras contra incendios y sismos; y
- IV. En los órganos jurisdiccionales se mantendrán en forma permanente, botiquines con los medicamentos y útiles necesarios para la atención médica de urgencia, con excepción de

los inmuebles que cuenten con consultorio médico.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Las presentes Condiciones Generales de Trabajo para magistrados de Circuito y jueces de Distrito, entrarán en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquense estas Condiciones en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción V, del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Establece las Atribuciones de los Órganos en Materia de Transparencia, así como los Procedimientos de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el Portal de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal.

**- - - - - EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, - - - - -**

**- - - - - C E R T I F I C A: - - - - -**

- - - - - Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de nueve de septiembre de dos mil nueve, por mayoría de cinco votos de

los señores Consejeros: Presidente Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Luis María Aguilar Morales, María Teresa Herrera Tello, César Alejandro Jáuregui Robles y Jorge Moreno Collado, en contra del voto emitido por el Consejero Juan Carlos Cruz Razo.- México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil nueve.- Conste. - - - - -

---

**A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS ACUERDOS GENERALES QUE MODIFICAN, REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DISPOSICIONES DEL PRESENTE ACUERDO.**

---

---

**ACUERDO GENERAL 21/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE TRES DE JULIO DE DOS MIL TRECE, QUE REFORMA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO.**

---

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

**SEGUNDO.** Por lo que se refiere a la aplicación del incremento al 12.5% del pago de la prima quinquenal prevista en el artículo 48 del presente Acuerdo General, el mismo entrará en vigor a partir de julio de 2013 y se aplicará al segundo grupo quinquenal.

El porcentaje incrementado se aplicará a todos los pagos quinquenales durante la vigencia de las presentes Condiciones y a partir de la fecha prevista en el párrafo que antecede.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección General de Programación y Presupuesto tome las medidas necesarias para dotar de suficiencia presupuestal a las partidas correspondientes de los conceptos de Prima Quinquenal y de Licencia Prejubilatoria.

**CUARTO.-** Publíquese este acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción V, del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Establece las Atribuciones de los Órganos en Materia de Transparencia, así como los Procedimientos de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el Portal de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal.

**QUINTO.** La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Condiciones Generales de Trabajo para magistrados de Circuito y jueces de Distrito.